



EXPEDIENTE N° : 052-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE Z-2B
UBICACIÓN : ZÓCALO CONTINENTAL DE LA REGIÓN PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

SUMILLA: *Se declara responsabilidad administrativa de la empresa Savia Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Realizar un inadecuado almacenamiento de los cilindros lubricantes en la Batería Primavera, al haberse encontrado desprotegidos y/o expuestos a los agentes contaminantes, así como no contar con un adecuado sistema de contención, conducta que incumple el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizar la instalación de un sistema de contención adecuado que permita contener combustibles y lubricantes de la Batería Providencia ante un eventual derrame o fuga, conducta que incumple el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Realizar la disposición de residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto y a granel sin depositar dichos residuos en el correspondiente contenedor, conducta que incumple el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *No efectuar el Monitoreo de Lixiviados producidos con una frecuencia trimestral en el Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial del Lote Z-2B, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial para las Operaciones Marinas en el Lote Z-2B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 431-97-EM/DGH del 6 de agosto de 1997, conducta que incumple el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (v) *Superar los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Potencial de Hidrógeno respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del periodo 2011, y los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno respecto del Segundo Trimestre del periodo 2011, conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en*





concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Adicionalmente, se ordena a Savia Perú S.A. como medida correctiva que cumpla lo siguiente:

- (i) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, deberá realizar un monitoreo de los Lixiviados producidos en el Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial del Lote Z-2B.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, Savia Perú S.A. deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico donde conste la interpretación de los resultados del monitoreo (composición química, volumen producido, método adecuado para la disposición de los lixiviados, etc.), así como, los respectivos reportes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

- (ii) **En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, deberá mejorar el sistema de tratamiento de las aguas de producción generadas en el Lote Z-2B, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando el exceso de los parámetros DQO, DBO y PH, de tal manera que en los puntos de monitoreo T01-A, T01-B y T01-C se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la norma.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, Savia Perú S.A. deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico que detalle (i) la metodología empleada para la mejora, (ii) medios probatorios y (iii) los reportes de ensayo de un monitoreo con la interpretación de los resultados. Asimismo, se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo en los puntos T01-A, T01-B y T01-C, respecto de los parámetros DQO, DBO y PH. Ello con la finalidad que se demuestre las acciones de cumplimiento de mejora de su sistema de tratamiento de aguas de producción en el plazo establecido.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 26 de diciembre de 2014



**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 431-97-EM/DGH del 6 de agosto de 1997, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para un Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial para las Operaciones Marinas en el Lote Z-2B (en adelante, EIA).
2. Del 20 al 22 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote Z-2B de titularidad de la empresa por Savia Perú S.A. (en adelante, Savia), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Producto de dicha visita de campo se elaboró el Informe de Supervisión N° 1117-2011-OEFA/DS del 19 de enero de 2012¹ (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Así, mediante Resolución Subdirectoral N° 071-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 30 de enero de 2013 y notificada el 31 de enero de 2013², la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Savia por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	En la Bateria Primavera, la empresa SAVIA PERU S.A. ha realizado un inadecuado almacenamiento de los cilindros lubricantes al haberse encontrado desprotegidos y/o expuestos a los agentes contaminantes, así como no contar con un adecuado sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT	
2	En el área de almacenamiento de combustibles y lubricantes de la Bateria Providencia, la empresa SAVIA PERU S.A. no ha realizado la instalación de un sistema de contención adecuado que permita contener dichas sustancias químicas ante un eventual derrame o fuga.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo	Hasta 400 UIT	

¹ Folios del 1 al 60 del Expediente N° 052-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Folios 62 al 70 del Expediente





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
			N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
3	La empresa SAVIA PERU S.A. ha realizado la disposición de residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto y a granel sin depositar dichos residuos en el correspondiente contenedor.	Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
4	La empresa SAVIA PERU S.A. no efectuó el Monitoreo de Lixiviados producidos con una frecuencia trimestral cuando menos en el Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial del Lote Z-2B, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial para las Operaciones Marinas en el Lote Z-2B.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
5	La empresa SAVIA PERU S.A. ha superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos en los parámetros DQO, DBO y PH respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del periodo 2011, y los parámetros DQO y DBO respecto del Segundo Trimestre del periodo 2011.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10000 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.





4. El 25 de febrero de 2013, Savia presentó sus descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando los siguientes argumentos³:

(i) Vulneración del procedimiento regular establecido en la Resolución N° 205-2009-OS/CD

- La función supervisora del OEFA se materializa en un procedimiento de supervisión. A la fecha de la visita realizada a las instalaciones de Savia, dicho procedimiento se encontraba regulado por el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

En el Numeral 29.3 del Artículo 29° de dicho Reglamento se establecía la notificación de las observaciones detectadas para que puedan ser subsanadas por el administrado. No obstante, en el presente caso la comunicación se produjo recién con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnerando así el derecho al debido procedimiento.

- El OEFA debió dar cumplimiento a todas las garantías del procedimiento de supervisión⁴, lo cual implicaba otorgar al administrado la posibilidad de subsanar observaciones y tener ello en consideración para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Es por ello que no se podría dar inicio a dicho procedimiento, pues no se ha seguido el procedimiento regular.

(ii) Respecto a la tipificación aplicada por el OEFA

- En la Resolución Subdirectoral se ha establecido que las nomas que tipifican las infracciones son las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), los cuales establecen disposiciones aplicables a las actividades de hidrocarburos; sin embargo, la norma que califica como infracción administrativa a estas disposiciones normativas es la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).
- Se ha vulnerado el principio de irretroactividad, debido a que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD derogó diversos tipos infractores de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, entre estos,

³ Folios 72 al 110 del Expediente.

⁴ **Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC**

" (...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)



los numerales 3.12.10, 3.8.1, 3.4.4 y 3.7.2 de dicha escala de infracciones administrativas.

(iii) Hecho imputado N° 1: Almacenamiento de los cilindros lubricantes al haberse encontrado desprotegidos y/o expuestos a los agentes contaminantes, así como no contar con un adecuado sistema de contención

- De la lectura del Artículo 44° del RPAAH se desprende que las sustancias químicas, y no sus contenedores, son las que deben estar protegidas y aisladas de los agentes ambientales.
- A través de las vistas fotográficas del Informe de Supervisión se observa que los lubricantes (sustancias químicas) son los que están almacenados en cilindros con tapones herméticos, los cuales permiten protegerlos y aislarlos de los agentes ambientales. Asimismo, el alto punto de inflamación en los lubricantes evita el aumento de la temperatura producto de los rayos solares.
- Sí se contaba con un sistema de doble contención ante derrames y fugas, siendo que el primer nivel de contención estaba constituido por los cilindros, y el segundo nivel de contención estaba conformado por la losa de concreto.
- No se establecieron parámetros normativos para determinar el volumen que debe comprenderse en la zona de contención secundaria. Proceder de distinta manera vulneraría el principio de inaplicabilidad de analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos.
- Por último, luego de la visita de supervisión se cumplió con las recomendaciones formuladas por el OEFA, al haber retirado los cilindros ubicados fuera del área de almacenamiento de lubricantes de la Batería Primavera y al haber colocado un dique en dicha área⁵.

(iv) Hecho imputado N° 2: Falta de instalación de un sistema de contención adecuado que permita contener dichas sustancias químicas ante un eventual derrame o fuga

- De las vistas fotográficas del Informe de Supervisión se aprecia que la zona materia de imputación es la Estación de Bombeo de la Batería Providencia 1, en la cual no se realizan actividades de almacenamiento de sustancias químicas. No obstante, dicha instalación, a pesar de no ser la autorizada para almacenar productos químicos, cuenta con las características adecuadas para el almacenamiento de sustancias químicas, como por ejemplo la losa de concreto y envases en cilindros.
- Los residuos se encontraban en dicho lugar debido a que formaban parte del mantenimiento ejecutado a las bombas de trasiego de dicha instalación.
- No se establecieron parámetros normativos para determinar el volumen que debe comprenderse en la zona de contención secundaria. Proceder a





distinta manera vulneraría el principio de inaplicabilidad de analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos.

- Por último, luego de la supervisión se cumplió con las recomendaciones formuladas por el OEFA, al haber retirado los cilindros ubicados en la Estación de Bombeo de la Batería Providencia I.
- (v) Hecho imputado N° 3: Disposición de residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto y a granel sin depositar dichos residuos en el correspondiente contenedor
- El OEFA ha calificado los materiales encontrados en Batería Primavera como residuos sólidos peligrosos, sin justificar dicha inferencia. Estos materiales corresponden a los trabajos de mantenimiento efectuados en la Batería Primavera, los cuales fueron removidos una vez concluidas estas labores⁶.
 - La disposición final de los residuos sólidos la realiza a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) que cuentan con las autorizaciones exigidas por el ordenamiento legal, conforme consta en los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos entregados el 2011.
- (vi) Hecho imputado N° 4: Monitoreo de Lixiviados producidos con una frecuencia trimestral en el Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial del Lote Z-2B
- Conforme al numeral 5.1.5 "Medidas de Control de Monitoreo" del EIA, el monitoreo de los lixiviados solo sería realizado cuando ello fuera técnicamente posible⁷.
 - De acuerdo a la definición de "lixiviados" de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos⁸, estos no siempre son propensos a existir, debido a que se forman por reacción, arrastre o percolación de líquidos provenientes de los residuos.



⁶ Folio 76 del Expediente.

⁷ 5.1.5 "Medidas de Control de Monitoreo"

La ingeniería de diseño ha considerado la construcción de tres pozos de monitoreo en el área, los mismos que están estratégicamente ubicados. En ellos se controlará la presencia de lixiviados para que una vez analizados se determine su disposición final.

(...)

Monitoreo de lixiviados

(...)

El monitoreo de lixiviados deberá hacerse trimestralmente por lo menos, de ser técnicamente posible.

⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

17. Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos.



- Durante las inspecciones que se han realizado en los pozos de monitoreo, no se ha detectado la presencia de lixiviados, debido a que los residuos depositados en las trincheras de almacenamiento son suelos tratados secos que son técnicamente imposibles de monitorear.
- (vii) Hecho imputado N° 5: Incumplimiento de Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Potencial de Hidrógeno (PH), respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del periodo 2011, y los parámetros DQO y DBO respecto del Segundo Trimestre del periodo 2011
- El método EPA 410.1 usado para la evaluación del parámetro DQO no es recomendado para aguas que tienen concentración de cloruros que exceden los valores de 2, 000mg/l⁹, debido a que este método es sensible a la presencia de sustancias inorgánicas susceptibles de ser oxidadas (sulfuros, sulfitos, yoduros y cloruros) e interferencias que contribuyen a aumentar los valores de DQO.
- El método recomendado para obtener resultados precisos en el parámetro DQO cuando las concentraciones de cloruros son mayores a 2, 000 mg/l es el EPA 410.3, que a la fecha, ningún laboratorio se encuentra acreditado para usarlo.
- Finalmente precisa que conforme al principio de presunción de licitud establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁰, las entidades deben presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, por ello el OEFA debe considerar que el exceso de los LMP fue únicamente en las fechas que se efectuaron los monitoreos.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar si Savia:
 - (i) Contaba con un sistema a de contención y protección para los cilindros con lubricantes ubicados en la Batería Primavera.
 - (ii) Realizó la instalación de un sistema de contención que permita contener en el área de almacenamiento de combustibles y lubricantes de la Batería Providencia
 - (iii) Dispuso residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto, a granel y sin contenedor

⁹ Sección 1020 del " Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" 21st. Ed 2005 de la Environmental Protection Agency (US EPA), pág. 5-14.

¹⁰ Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



- (iv) Efectuó el Monitoreo de Lixiviados producidos con una frecuencia trimestral en el Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial del Lote Z-2B
- (v) Superó los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DQO, PH y DBO respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del periodo 2011, y los parámetros DQO y DBO respecto del Segundo Trimestre del periodo 2011.
- (vi) De ser el caso, determinar las medidas correctivas que corresponde ordenar a Savia

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230 Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente ordenar una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

¹¹

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.





10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2 Aplicación del Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN



13. Savia señala que la función supervisora del OEFA se materializa en un procedimiento de supervisión. A la fecha de la visita realizada a las instalaciones de Savia, dicho procedimiento se encontraba regulado por el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.
14. Asimismo, agrega que en el numeral 29.3 de dicho Reglamento se establecía la notificación de las observaciones detectadas en campo para que puedan ser subsanadas por el administrado. No obstante, en el presente caso la comunicación se produjo recién con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnerando así el derecho al debido procedimiento.
15. Por tal motivo, Savia concluye que el OEFA debió dar cumplimiento a todas las garantías del procedimiento de supervisión, lo cual implicaba otorgar al administrado la posibilidad de subsanar observaciones y tener ello en consideración para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Es por ello que no se ha seguido el procedimiento regular.
16. Al respecto, en el Artículo 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, se señala el siguiente procedimiento de evaluación y revisión del Informe de Supervisión¹²:

¹² Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

"Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión
(...)

29.3.- La Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que transgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas.

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área



- a) Se aplicará el procedimiento específico de la gerencia para revisar los informes.
 - b) Revisión y evaluación del Informe de Supervisión de forma aleatoria por parte de las gerencias.
 - c) Se emitirá informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos.
 - d) Incumplir con el plazo para ejecutar las acciones o medidas a subsanar, amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
 - e) Si los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables se iniciara de inmediato de un procedimiento administrativo, sin requerir la subsanación de hecho ni esperar al incumplimiento de la medida de subsanación.
17. En tal sentido, se aprecia que cuando los hechos constituyan ilícitos administrativos, se inicia un procedimiento administrativo sancionador, de manera independiente a que la empresa haya o no subsanado la conducta calificada como ilícito. No obstante, si la conducta no califica como ilícito administrativo; es decir, si no incumple alguna obligación fiscalizable, se consignará primero la subsanación y, en caso de incumplimiento, se dará inicio a un procedimiento administrativo sancionador.
18. En el presente caso, todas las conductas imputadas configuran presuntos ilícitos administrativos, pues incumplen alguna obligación del RPAAH o del RLGSR, y se encuentran debidamente tipificadas como infracción en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
19. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que mediante el Acta de Supervisión del 22 de julio de 2011, se comunicó al representante legal de Savia las observaciones detectadas durante dicha visita, con lo cual se evidencia que Savia tuvo conocimiento inmediato de las observaciones, con lo que la citada empresa siempre tuvo la oportunidad de subsanarlas voluntariamente.
20. En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, pues se ha cumplido con respetar el Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN (vigente al momento de la elaboración del Informe de Supervisión y de los hechos detectados en campo). Asimismo, se notificó a la empresa el Acta de Supervisión donde se detectaron los hechos materia de la presente imputación.
- III.3 La competencia del OEFA para exigir el cumplimiento de las tipificaciones en materia ambiental de las actividades de hidrocarburos establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**



equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

29.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del presente artículo.

(El subrayado es agregado).



21. Savia indica que la Resolución Subdirectoral ha establecido que las normas que tipifican las infracciones son las disposiciones del RPAAH y el RLGRS, los cuales establecen disposiciones aplicables a las actividades de hidrocarburos; sin embargo, la norma que califica como infracción a estas disposiciones es la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
22. Asimismo, señala que se ha vulnerado el principio de irretroactividad, debido a que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD derogó diversos tipos infractores de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, entre estos, los numerales 3.12.10, 3.8.1, 3.4.4 y 3.7.2 de dicha escala de infracciones administrativas.
23. En ese sentido, corresponde analizar la transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y las normas emitidas por el OSINERGMIN con posterioridad a la transferencia de dichas funciones.

III.3.1 La transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

24. Al respecto, cabe señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹³, se creó el OEFA.
25. En esa misma línea, el artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
26. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁵, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

¹³ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

¹⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

¹⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



27. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, indicándose que éste último podrá aplicar la escala de sanciones que hubiera aprobado el OSINERGMIN en materia ambiental.
28. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
29. En tal sentido, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos; mientras que el OSINERGMIN es competente normar, evaluar y fiscalizar dichas actividades en materia de seguridad e higiene. Asimismo, el OEFA está facultado para aplicar la Escala de Infracciones y Sanciones aprobada por el OSINERGMIN mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, específicamente, la escala establece tipificaciones en materia ambiental para las actividades de hidrocarburos.

III.3.2 La vigencia de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD



30. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD del 27 de diciembre de 2012, el OSINERGMIN aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual modificó íntegramente la versión de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD del 14 de febrero de 2003.
31. La Resolución N° 271-2012-OS/CD no recoge las tipificaciones de infracciones en materia ambiental, sino únicamente aquellos referidos a temas técnicos y de seguridad que actualmente son de competencia del OSINERGMIN.
32. Al respecto, la eliminación de las tipificaciones en materia ambiental del subsector hidrocarburos alegada por la empresa, no implica una derogación o pérdida de efectividad de dichas tipificaciones, debido a que el OEFA es la única entidad competente para aprobar variaciones normativas en materia ambiental del subsector hidrocarburos desde el 4 de marzo de 2011.
33. Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo a los considerandos de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, esta fue aprobada porque el OSINERGMIN necesitaba contar con un instrumento jurídico actualizado que: (i) ordene y sistematice de manera integral el universo de hechos u omisiones en materia técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos; y (ii) sirva de sustento para el cabal ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones en materia técnica y seguridad del subsector hidrocarburos.
34. Dicha justificación también se puede apreciar en el Oficio N° 1322-2013-OS-GFHL/DOP del 26 de febrero de 2013, mediante el cual el OSINERGMIN responde la consulta efectuada por Savia, referida a la derogación tácita de los numerales que no habían sido considerados en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD del 27 de diciembre de 2012.



35. Por tanto, a la fecha, el OEFA es competente para exigir el cumplimiento de las tipificaciones en materia ambiental de las actividades de hidrocarburos establecidas en la Resolución N° 028-2003-OS/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Incumplimiento de obligaciones relacionadas al manejo de sustancias químicas

IV.1.1 Marco Normativo

36. Savia indica que de la lectura del Artículo 44° del RPAAH se desprende que las sustancias químicas, y no sus contenedores, son las que deben estar protegidas y aisladas de los agentes ambientales. Asimismo, señala que el sistema de doble contención está conformado por: (i) un primer nivel de contención constituido por los cilindros, y (ii) un segundo nivel constituido por la losa de concreto.
37. Al respecto, el Artículo 44° del RPAAH¹⁶ establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe cumplir con determinadas condiciones mínimas, a fin de proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales.

38. Dichas condiciones son principalmente las siguientes:

- (i) Realizar el almacenamiento en áreas con sistemas de doble contención.
- (ii) Realizar el almacenamiento en áreas impermeabilizadas.

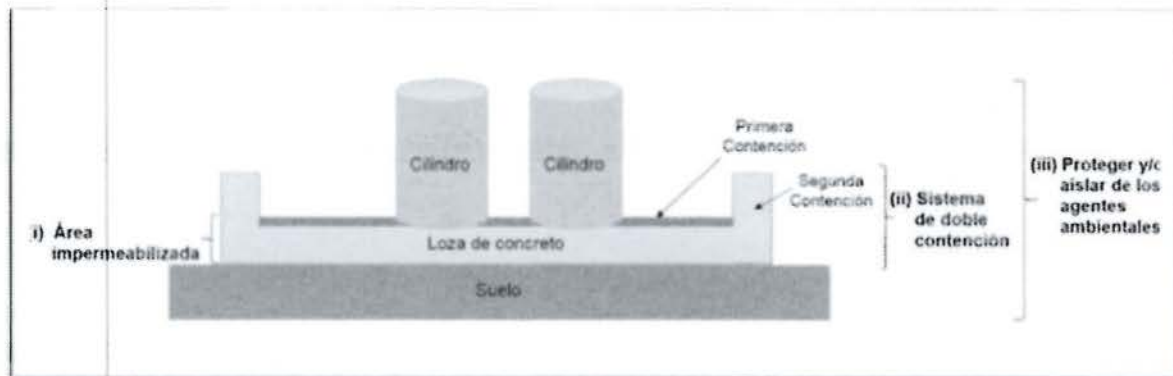
39. Conforme al artículo citado, las sustancias químicas, lubricantes y combustibles que se encuentran envasados en recipientes, deben ser almacenados en un área de sistema de doble contención, compuesta por una losa (primera contención) y un muro de contención de derrames (segunda contención), que tiene por finalidad evitar que, ante un eventual incidente de fuga o derrame, las sustancias químicas, lubricantes y/o combustibles tengan contacto directo con los componentes del ambiente (suelo, agua, aire). A su vez, tanto la losa como el muro de contención deben estar debidamente impermeabilizados.

40. Como se aprecia, el artículo tiene una (1) obligación general consistente en proteger y aislar los productos químicos del ambiente; y tiene dos (2) obligaciones específicas, las cuales son: (i) contar con sistema de doble contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas, y (ii) la impermeabilización de la infraestructura de contención. Estas tres (3) obligaciones desarrolladas se presentan en el siguiente gráfico:

¹⁶

Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



Fuente: DFSAI - OEFA

41. En tal sentido, el Artículo 44° del RPAAH consta de tres (3) obligaciones, las cuales Savia debió cumplir durante el desarrollo de sus actividades.
42. En el presente caso, las imputaciones por no tener sistema de doble contención están referidas a las siguientes dos contenciones: (i) la losa, y (ii) el muro.

IV.1.2 Hecho Imputado N° 1: En la Bateria Primavera, la empresa Savia ha realizado un inadecuado almacenamiento de los cilindros de lubricantes al haberse encontrado desprotegidos y/o expuestos a los agentes ambientales, así como no contar con un adecuado sistema de contención

a) Incumplimiento detectado en la visita de supervisión

43. Del 20 al 22 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote Z-2B, operado por la empresa Savia. En la referida visita se detectó los cilindros de lubricantes estaban fuera de la caseta de protección y su área de almacenamiento no contaban con un sistema de contención secundario, es decir, no contaba con un muro y losa para evitar posibles derrames¹⁷:

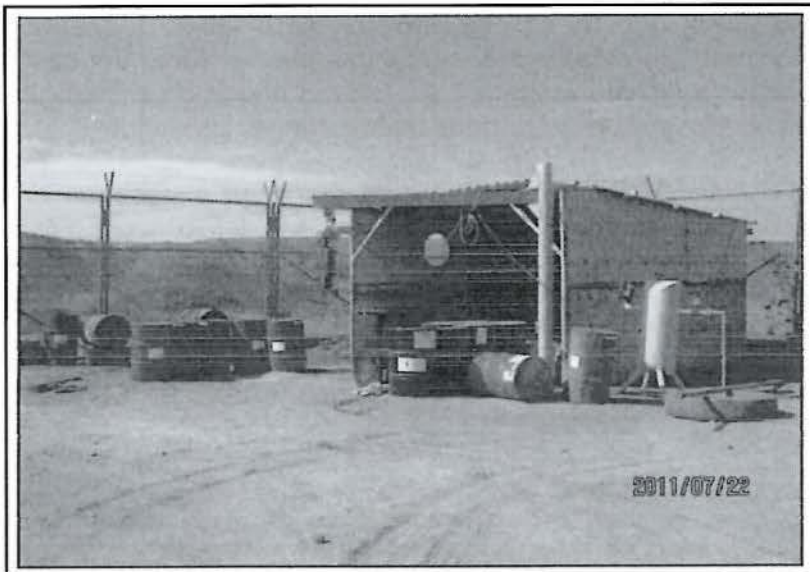
*"En la Bateria Primavera se observó un inadecuado almacenamiento de los cilindros de lubricantes (estuvieron ubicados fuera de la caseta de protección), **por lo tanto estuvieron desprotegidos y/o expuestos a los agentes ambientales, asimismo no cuentan con un adecuado sistema de contención secundario que permita contener posibles derrames (solo tenía losa de concreto sin dique de contención o canaletas de drenaje).**"*

(Subrayado agregado)

44. Lo indicado con anterioridad, se sustenta en las siguientes vistas fotográficas del Informe de Supervisión N° 1117-2011-OEFA/DS¹⁸:

¹⁷ Folio 46 del Expediente.

¹⁸ Folio 38 del Expediente.



Fotografía N° 01: Vista panorámica de la caseta en donde almacenan los lubricantes en la Bateria Primavera



Fotografía N° 02: En el área de almacenamiento de lubricantes de la Bateria, se evidenció que los cilindros estuvieron ubicados fuera de la caseta de protección, asimismo, no cuentan con un sistema de contención secundario (solo tenía losa de concreto sin dique de contención o canaletas de drenaje).



45. Savia señala que a través de las vistas fotográficas del Informe de Supervisión se observa que los lubricantes (sustancias químicas) son los que están almacenados en cilindros con tapones herméticos, los cuales permiten protegerlos y aislarlos de los agentes ambientales. Asimismo, el aumento de la temperatura producto de los rayos solares, no generaría la explosión de los cilindros debido al alto punto de inflamación en los lubricantes.
46. Sobre el particular, el hecho que los cilindros se encuentren asegurados y en perfectas condiciones no asegura la previsibilidad de contingencias, tales como explosiones, derrumbes, atentados de terceros sobre las infraestructuras, etc. Por ello, era necesario que para estos eventos no previstos, se implemente un sistema de contención cerca del suelo natural, debido al alto grado de peligrosidad de dichas sustancias químicas.
47. En este orden de ideas, no solo el aumento de la temperatura de los productos puede causar un posible impacto ambiental, sino que alguna acción por parte de terceros podría generar riesgos de fuga del producto químico al ambiente.



48. Por último, Savia indica que no se establecieron parámetros normativos para determinar el volumen que debe ser contenido por la zona de contención secundaria. Proceder a distinta manera vulneraría el principio de inaplicabilidad de analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos.
49. Al respecto, el parámetro normativo exigido para el almacenamiento de productos químicos es el establecido en el artículo 44° del RPAAH, que señala que el sistema de doble contención es implementado para el área de disposición de productos químicos; el mismo que debe corresponderse con la finalidad de dicha norma, es decir, evitar la contaminación del suelo, aire y agua.
50. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado lo siguiente¹⁹:

"De lo anterior y coincidentemente a lo expuesto por la administrada, se observa que el artículo 44° Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece – de modo general – la obligación de implementar sistemas de doble contención para el almacenamiento de sustancias químicas, sin definir lo que debería entenderse por primera ni segunda contención. Sin embargo este Tribunal considera pertinente que la norma no regule alcances específicos de los que debería conformar el sistema de doble contención, ya que este sistema podría incluir una gama amplia de estructuras, las cuales dependerán de distintos factores, como por ejemplo, del material y volumen que se almacene."

(Subrayado agregado)

51. De acuerdo a lo expuesto, no se está vulnerando ninguno de los principios alegados por Savia con relación a este extremo.



52. Por lo tanto, del análisis de todo lo actuado, se desprende que Savia incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH al haber realizado un inadecuado almacenamiento de los cilindros de lubricantes en la Batería Primavera; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

b) Subsanación de la infracción acreditada

53. Savia afirma en sus descargos²⁰ que, en cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el OEFA en la visita de supervisión realizada los días 20, 21 y 22 de julio de 2011, procedió inmediatamente a tomar las siguientes acciones de mejora en el área de almacenamiento de lubricantes de la Batería Primavera: i) retiro de tambores (cilindros) fuera de su área de almacenamiento; y ii) construcción de un dique de contención. Para acreditar las acciones realizadas presenta como medio de prueba dos vistas fotográficas (Fotografías N° 1 y 2)²¹.
54. En tal sentido, se procederá a analizar si Savia subsanó el hallazgo detectado y si en el área de almacenamiento de lubricantes de la Batería Primavera, se realizaron las acciones mencionadas en el párrafo precedente. Para ello se

¹⁹ Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA del 25 de julio de 2014 que confirma la Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA/DFSAI del 21 de febrero de 2014 emitida en el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la empresa Pluspetrol Corporation S.A. en el Expediente N° 141-2014-DFSAI/PAS.

²⁰ Ver Folio 110 del Expediente.

²¹ Ver anexo 3 del escrito de descargos N° 006800, de fecha 25 de febrero de 2013 (Folios 81 y 82 del Expediente).



valorarán las vistas fotográficas adjuntas en el escrito de descargos presentados al OEFA.

- 55. Al respecto, en las vistas fotográficas se verifica que luego de la visita de campo de julio de 2011, se acondicionó el área de almacenamiento de lubricantes, de tal manera que ya cuenta con un dique de contención, lo cual impide su contacto directo con el suelo, conforme a lo exigido por la norma:



- 56. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Savia construyó un dique de contención en el área de almacenamiento de lubricantes de la Batería Primavera, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH; por consiguiente,



se ha subsanado la infracción acreditada y no corresponde que se ordene una medida correctiva en este extremo.

IV.1.3 Hecho imputado N° 2: En el área de almacenamiento de combustibles y lubricantes de la Bateria Providencia, la empresa SAVIA no ha realizado la instalación de un sistema de contención adecuado que permita contener dichas sustancias químicas ante un eventual derrame o fuga

a) Incumplimiento detectado durante la visita de supervisión

57. Durante la visita de supervisión realizada del 20 al 22 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que en la Bateria Providencia, el almacenamiento de combustibles y lubricantes se realizaba sin contar con un sistema de contención secundario, es decir, no contaba con un muro para contener posibles derrames²²:

"En la Bateria Providencia se observó que el almacenamiento de los combustibles (diesel) y lubricantes no cuenta con un adecuado sistema de contención secundario que permita contener posibles derrames."

(Subrayado agregado)

58. La conducta detectada por el OEFA se sustenta en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión N° 1117-2011-OEFA/DS²³:



Fotografía N° 04: Vista panorámica del área de almacenamiento de combustibles líquidos y lubricantes de la Bateria Providencia, se evidenció que no cuenta con un adecuado sistema de contención secundario que permita contener posibles derrames.



Fotografía N° 05: Vista del área de almacenamiento de combustibles líquidos y lubricantes de la Bateria Providencia.



²² Folio 46 del Expediente.

²³ Folio 36 del Expediente.



- 59. Savia indica que de las vistas fotográficas del Informe de Supervisión se aprecia que la zona materia de imputación es la Estación de Bombeo de la Bateria Providencia 1, en la cual no se realizan actividades de almacenamiento de sustancias químicas, sino que solo son dispuestos para ejecutar el mantenimiento a las bombas de trasiego. No obstante, dicha instalación, a pesar de no ser la autorizada para almacenar productos químicos, cuenta con las características adecuadas para el almacenamiento de sustancias químicas, como por ejemplo la losa de concreto y envases en cilindros.
- 60. La ubicación de la Estación de Bombeo de la Bateria Providencia 1 se aprecia en la siguiente vista fotográfica²⁴:



Fotografía N° 01:
Se aprecia que el área observada por el OEFA es diferente al área de acopio de sustancias químicas.



- 61. Sobre el particular, las disposiciones en materia de manejo y almacenamiento de sustancias químicas no hacen una diferencia sobre almacenamiento temporal y permanente, por lo que las exigencias normativas son aplicables durante todo el periodo de almacenamiento. En este sentido, el área de la Estación de Bombeo de la Bateria Providencia 1, visualizada en las fotografías N° 4 y 5, debió contar un muro de contención ante posibles derrames, más aun si muy cercano a estos cilindros se aprecia suelo natural.
- 62. Por último, Savia indica que no se establecieron parámetros normativos para determinar el volumen que debe ser contenido en la zona de contención secundaria. Por tanto, proceder de distinta manera vulneraría el principio de inaplicabilidad de analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos.
- 63. Al respecto, el parámetro normativo exigido para el almacenamiento de productos químicos es el establecido en el artículo 44° del RPAAH, que señala que el sistema de doble contención es implementado para el área de disposición de productos químicos; el mismo que debe corresponderse con la finalidad de dicha norma, es decir, evitar la contaminación del suelo, aire y agua.
- 64. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado lo siguiente²⁵:

²⁴ Folio 79 del Expediente.



"De lo anterior y coincidentemente a lo expuesto por la administrada, se observa que el artículo 44° Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece – de modo general – la obligación de implementar sistemas de doble contención para el almacenamiento de sustancias químicas, sin definir lo que debería entenderse por primera ni segunda contención. Sin embargo este Tribunal considera pertinente que la norma no regule alcances específicos de los que debería conformar el sistema de doble contención, ya que este sistema podría incluir una gama amplia de estructuras, las cuales dependerán de distintos factores, como por ejemplo, del material y volumen que se almacene."

(Subrayado agregado)

65. Ese sentido, no se está vulnerando ninguno de los principios alegados por Savia con relación a este extremo.
66. Por lo tanto, del análisis de todo lo actuado, se desprende que Savia incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH al haber realizado un inadecuado almacenamiento de los cilindros de lubricantes y combustibles en la Estación de Bombeo de la Batería Providencia 1; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- b) Subsanación de la infracción acreditada
67. Savia afirma en sus descargos²⁶ que, en cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el OEFA en la visita de supervisión realizada en julio de 2011, procedió inmediatamente a tomar las siguientes acciones de mejora en el área de almacenamiento de combustibles y lubricantes de la Batería Providencia: i) retiro de cilindros del área de bombeo; y ii) presencia de un dique de contención en la Batería mencionada. Para acreditar las acciones realizadas presenta como medio de prueba dos vistas fotográficas (Fotografías N° 2 y 3)²⁷.
68. En tal sentido, se procederá a analizar si Savia subsanó el hallazgo detectado y si en el área de almacenamiento de combustibles y lubricantes de la Estación de Bombeo de la Batería Providencia 1, se realizaron las acciones mencionadas en el anterior párrafo. Para ello se valorarán las vistas fotográficas adjuntas en el escrito de descargos presentados al OEFA.
69. Al respecto, de las vistas fotográficas presentadas se verifica que, en efecto, luego de la visita de campo de julio de 2011, se acondicionó el área de almacenamiento de combustibles y lubricantes de la Batería Providencia, de tal manera que esta cuenta con un dique de contención, lo cual impide su contacto directo con el suelo, conforme a lo exigido en la norma.

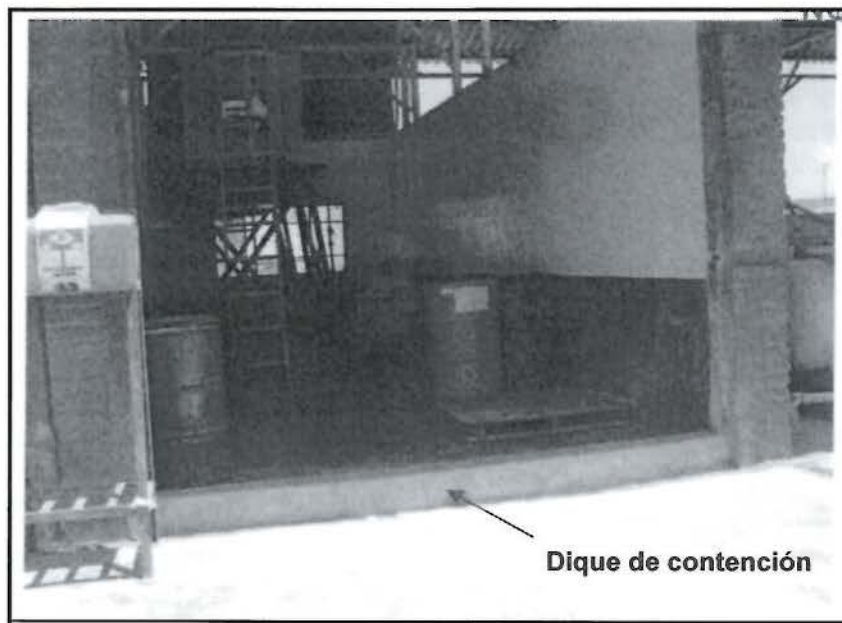
²⁵ Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA del 25 de julio de 2014 que confirma la Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA/DFSAI del 21 de febrero de 2014 emitida en el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la empresa Pluspetrol Corporation S.A. en el Expediente N° 141-2014-DFSAI/PAS.

²⁶ Ver Folio 110 del Expediente.

²⁷ Ver anexo 4 del escrito de descargos N° 006800, de fecha 25 de febrero de 2013 (Folios 78 y 79 del Expediente).



Fotografía N° 02: Se evidencia retiro de cilindros de área de bombeo de Batería Providencia 1.



Fotografía N° 03: Se aprecia el área observada de sustancias químicas en Batería Providencia I.



70. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Savia acreditó la implementación de un dique de contención en el área de almacenamiento de combustibles y lubricantes de la Batería Providencia, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH; por consiguiente, se ha subsanado la infracción acreditada y no corresponde que se ordene una medida correctiva en este extremo.

IV.2 Hecho imputado N° 3: La empresa SAVIA ha realizado la disposición de residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto y a granel sin depositar dichos residuos en el correspondiente contenedor

- a) Marco Normativo



71. En el artículo 48° del RPAAH se indica que en las actividades de hidrocarburos, los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. Asimismo, se establece que los residuos sólidos peligrosos deben ser segregados.

72. Por su parte, en el artículo 39° del RLGRS se señala lo siguiente:

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

“Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y normas que emanen de este.”

73. De acuerdo a lo indicado, se desprende que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos no deben acondicionar sus residuos peligrosos en: (i) terrenos abiertos, es decir, en contacto con el ambiente, (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; y (iii) en áreas que no cumplan las condiciones previstas en la norma.

b) Incumplimiento verificado en la supervisión de campo

74. Del 20 al 22 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote Z-2B de la empresa Savia. En dicha visita realizada a la Batería Primavera, se detectó residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor y en terreno abierto²⁸:

“Próximo al área de almacenamiento de productos químicos de la Batería Primavera se evidenció residuos sólidos peligrosos (waypes, cilindros impregnados con hidrocarburos, entre otros) a granel sin su correspondiente contenedor en un terreno abierto.”

(Subrayado agregado)

75. Lo indicado en el párrafo precedente, se sustenta en la siguiente vista fotografía del Informe de Supervisión N° 1117-2011-OEFA/DS²⁹:



Fotografía N° 03:

Próximo al área de almacenamiento de los lubricantes de la Batería Primavera se evidenció residuos sólidos peligrosos, entre ellos: waypes, envases, suelos impregnados con hidrocarburos, entre otros; dispuestos a granel en el suelo sin su correspondiente contenedor, en un terreno abierto.

²⁸ Folio 45 y 46 del Expediente.

²⁹ Folio 37 del Expediente.



76. Savia señala que el OEFA ha calificado los materiales encontrados en Bateria Primavera como residuos sólidos peligrosos, sin justificar dicha inferencia. Estos materiales corresponden a los trabajos de mantenimiento efectuados en la Bateria Primavera, los cuales fueron removidos una vez concluidas estas labores.
77. En el presente caso, OEFA ha calificado como residuos sólidos peligrosos a los trapos de limpieza (waypes) y envases impregnados con hidrocarburos apreciados en la fotografía N° 3, debido a que el hidrocarburo presente en estos materiales es altamente autocombustibles. La combustibilidad de un material se explica en la reacción negativa que tienen algunos compuestos al oxígeno, como por ejemplo, la capacidad de generar fuego y producir daños en el organismo, alteraciones bioquímicas o fisiológicas o incluso la muerte, dependiendo de la concentración y del tiempo de exposición³⁰.
78. Asimismo, el hecho de haber estado realizando trabajos de mantenimiento, no exime de responsabilidad al administrado de haber contravenido la prohibición de disponer residuos sólidos a granel, sin su correspondiente contenedor y expuesto a factores ambientales.
79. Por otro lado, Savia indica que la disposición final de sus residuos sólidos la realiza a través de una EPS que cuentan con las autorizaciones exigidas por el ordenamiento legal, conforme consta en los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos entregados el 2011.
80. Al respecto, corresponde indicar que la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador está referida al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor y en terreno abierto; es decir, tanto a un almacenamiento central o intermedio de dichos residuos. En cambio, el argumento referido por Savia está orientado a la disposición final de los residuos sólidos, la cual no es materia de la presente imputación.
81. En ese sentido, se desprende que Savia incumplió con lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, debido a que la referida empresa realizó el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto y éstos se encontraban dispersos, a granel sin haber sido almacenados en su correspondiente contenedor en función de sus características y/o nivel de peligrosidad.
82. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- c) Subsanación de la infracción acreditada
83. Savia afirmó en sus descargos³¹ que, en cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el OEFA en la visita de supervisión realizada en julio de 2011, procedió inmediatamente al retiro de residuos sólidos peligrosos (waypes,

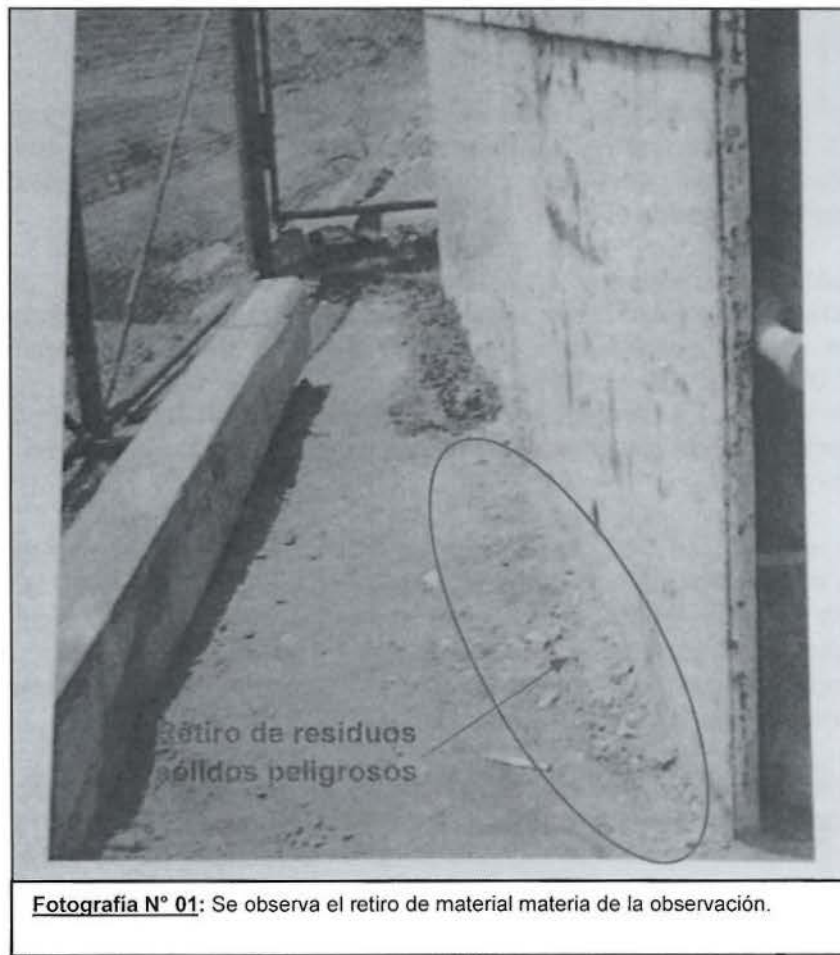
³⁰ DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS, NORMAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL. *Glosario de Términos de la Gestión Ambiental Peruana*. Ministerio del Ambiente (MINAM). Lima, 2012, p. 115.

³¹ Folio 110 del Expediente.



envases, suelos impregnados con hidrocarburos, entre otros) de la zona próxima al área de almacenamiento de lubricantes de la Batería Primavera. Para acreditar las acciones realizadas presenta como medio de prueba una vista fotográfica (Fotografía N° 1)³².

84. En tal sentido, se procederá a analizar si Savia subsanó el hallazgo detectado y si en la zona próxima al área de almacenamiento de lubricantes de la Batería Primavera, se realizó el retiro de los residuos mencionados en el anterior párrafo. Para ello se valorará la vista fotográfica adjunta en el escrito de descargos presentados al OEFA.
85. Al respecto, de la siguiente vista fotográfica se verifica que luego de la visita de campo de julio de 2011, se retiraron los residuos peligrosos mencionados, de tal manera que en dicha área ya no se evidencia la disposición inadecuada de dichos residuos sólidos peligrosos, el cual impide su contacto directo con el suelo, conforme a lo exigido en la norma:



86. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Savia realizó el retiro de residuos sólidos peligrosos (waypes, envases, suelos impregnados con hidrocarburos, entre otros) de la zona próxima al área de almacenamiento de lubricantes de la Batería Primavera, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS; por consiguiente, se ha



subsana la infracción acreditada y no corresponde que se ordene una medida correctiva en este extremo.

IV.3 Hecho imputado N° 4: La empresa Savia no efectuó el Monitoreo de Lixiviados producidos con una frecuencia trimestral en el Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial del Lote Z-2B, conforme a lo establecido en su EIA

a) Marco Normativo

87. El Artículo 9° del RPAAH señala lo siguiente:

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

88. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, los compromisos asumidos en el estudio ambiental³³ son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos, y por lo tanto, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

89. Savia cuenta con el EIA para el "Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial para las Operaciones Marinas en el Lote Z-2B" el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 431-97-EM/DGH del 6 de agosto de 1997. En dicho EIA se asumió el siguiente compromiso³⁴:

"5.2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL "PMA" ESPECIFICO

Este PMA debe ser dinámico, el mismo que podrá ser enriquecido con las acciones o experiencias que se sucedan durante las etapas de operaciones de su funcionamiento y post-operación, del mismo modo éste debe ser fácilmente auditado o fiscalizado para comprobar, en la medida de lo posible, su cumplimiento y los efectos de las medidas de mitigación aplicadas.

Del mismo modo, este PMA es elaborado teniendo en cuenta que el área escogida para la aplicación del proyecto presenta las siguientes características ambientales:

- Posee estabilidad geomorfológica y geológica.
- No existe nivel freático y si existe está muy por debajo del nivel del mar y muy por debajo de la roca substratum.
- Existe roca substratum (roca impermeable) entre los 80' y 90' de profundidad.
- El suelo que cubre el área es suelo mineral del tipo de arenas eólicas formando dunas o montículos.
- El suelo posee un alto contenido de sal.
- Son suelos clasificados con de baja a nula aptitud agrícola y agronómica.
- Suelos de bajo nivel de fertilidad con excesivo drenaje.
- Son tierras de Protección con limitaciones de tipo climático y edáfico no aptas para la explotación agrícola, pecuaria o forestal.
- Presenta sólo vegetación halofítica cubriendo algunas dunas o montículos.
- No existe la presencia de fauna silvestre salvo la correspondiente a aves guaneras pero alejadas del área.
- Escasas a nulas precipitaciones salvo cuando se presenta el fenómeno de El Niño.
- Vientos de regular velocidad (16 nudos de promedio).
- El área pertenece a la zona de vida llamada "Desierto superárido-premontano tropical.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones se propone el siguiente PMA
(...)

³³ Cabe señalar que, de acuerdo a las definiciones del artículo 4° del RPAAH, el estudio ambiental es un documento de evaluación ambiental de los proyectos de inversión y las actividades de hidrocarburos, que comprende a los Estudios de Impacto Ambiental.

³⁴ Folio 107 al 108 del EIA para el "Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial para las Operaciones Marinas en el Lote Z-2B".



8.- El monitoreo de lixiviados producidos debe tener una frecuencia trimestral cuando menos.

(Subrayado agregado)

90. En tal sentido, Savia se comprometió a realizar el monitoreo de lixiviados producidos con una frecuencia trimestral como mínimo.

b) **Incumplimiento verificado durante la visita de supervisión**

91. A fin de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales de la empresa Savia, del 20 al 22 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión de gabinete. De la revisión de los documentos presentados por la empresa, se advirtió el siguiente hecho³⁵:

"La empresa no evidenció efectuar el monitoreo de lixiviados producidos con una frecuencia trimestral cuando menos, en el área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial para las Operaciones Marinas en el Lote Z-2B, según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial para las Operaciones Marinas en el Lote Z-2B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 431-97-EM/DGH."

(Subrayado agregado)

92. Lo indicado se sustenta en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer y Segundo Trimestre del año 2011, en los cuales se observó que la empresa Savia no habría realizado el monitoreo de lixiviados en el Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial para las Operaciones Marinas en el Lote Z-2B.

93. Al respecto, Savia alega que, conforme al numeral 5.1.5 "Medidas de Control de Monitoreo" del EIA, el monitoreo de los lixiviados será realizado cuando sea técnicamente posible:

5.1.5 "Medidas de Control de Monitoreo"

La ingeniería de diseño ha considerado la construcción de tres pozos de monitoreo en el área, los mismos que están estratégicamente ubicados. En ellos se controlará la presencia de lixiviados para que una vez analizados se determine su disposición final.

Dentro de la construcción de la infraestructura del relleno industrial se considera la implementación de laboratorios físico-químicos con su respectiva instrumentación para analizar principalmente la composición de los lixiviados.

Monitoreo de lixiviados:

Dependiendo de la composición y del volumen de los lixiviados producidos, éstos podrían ser dispuestos de acuerdo a los siguientes métodos:

- Recirculados a través del relleno (trincheras).
- Regarlo pulverizado.
- Evaporarlo en un estanque.
- Descargarlo en los sistemas de colección de aguas servidas.
- Tratamiento en el lugar: Tratamiento físico-químicos.
- Tratamiento biológico

El monitoreo de lixiviados deberá hacerse trimestralmente por lo menos, de ser técnicamente posible.

(...)

(Subrayado agregado)

94. Asimismo, Savia señala que de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos no siempre existirán lixiviados.





"Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

17. *Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos."*

95. En ese sentido, Savia concluye que sus actividades no producen lixiviados, pues durante las inspecciones que se realizaron en los pozos de monitoreo no se detectó la presencia de los mismos. Por el contrario, señala que los residuos depositados en las trincheras de almacenamiento son suelos tratados en condición seca, por lo que no era técnicamente viable el monitoreo de lixiviados.
96. Sobre el particular, en el Capítulo IV del Plan de Manejo Ambiental del EIA, se estableció la posible presencia de lixiviados en la etapa operativa y post operativa del proyecto³⁶:

CAPITULO IV

4.0 IMPACTOS DERIVADOS DE LA APLICACION DEL PROYECTO

(...)

4.2 Impactos causados durante la 2° ETAPA: OPERACIÓN

Los impactos a generarse en esta 2° Etapa estarán relacionados a las actividades propias de la operación del relleno industrial, siendo éstas principalmente las siguientes:

(...)

- Lixiviación: Existe la posibilidad de producirse lixiviados después de cerrar o sellar las trincheras o andenes puesto que algunos materiales o sustancias solubles presentes, por efecto del agua que pueda haber quedado entrampada en la mezcla "inerte" o por la filtración de agua proveniente de precipitaciones pluviales, sean extraídas por solución y fuguen hacia el exterior llevando consigo los elementos tóxicos que se encuentran en estos desechos.

De producirse esta eventualidad, el lixiviado dependiendo de su composición podría contaminar el subsuelo por filtración y de algún modo podría comprometer la salud humana, la escasa vegetación natural de los alrededores y la vegetación que se sembraría dentro del perímetro del relleno.

(...)

4.2.1 Sumario de Impactos de la 2° Fase: Operación

ACTIVIDAD	IMPACTO	PROBABILIDAD DE LA OCURRENCIA	DURACION DEL IMPACTO	SEVERIDAD DEL IMPACTO
Movimiento de tráfico	Aumento de tráfico	Alta	Años	Alta
	Peligro de derrames	Baja	Años	Alta
Descarga de desechos	Peligro de incendios	Baja	Años	Alta
	Polvaredas	Baja	Años	Baja
Procesamiento de desechos	Peligro de incendios	Baja	Años	Alta
	Polvareda	Baja	Años	Baja
Compactación de desechos	Hundimientos	Baja	Años	Baja
Esparcido y cobertura de desechos	Polvareda	Baja	Años	Baja
Lixiviación	Salud humana	Baja	Años	Alta
	Contaminación de subsuelo	Baja	Años	Alta
	Salud humana	Alta	Años	Alta
Gas	Olores ofensivos	Alta	Años	Alta
	Incendios	Baja	Años	Alta
	Contaminación atmosférica	Baja	Años	Baja
Vectores o especies foráneas	Salud humana	Baja	Años	Moderada
Aire	Gases de combustión de motores	Alta	Años	Baja
Ruido	Alejamiento de la fauna	Baja	Años	Baja
	Salud humana	Baja	Años	Baja
Producción de desechos domésticos	Contaminación de suelos	Alta	Años	Moderada
	Propagación de vectores	Baja	Años	Baja
Paisaje	Cambio del perfil original	Alta	Años	Alta

³⁶

Folios del 91 al 95 del EIA para el "Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial para las Operaciones Marinas en el Lote Z-2B"



(...)

4.3 Impactos causados durante la 3° Etapa: Post-Operativa

Los impactos que podrían generarse en esta última etapa post-operativa estarían relacionados a las posibilidades de la presencia de lixiviados y gases, así como también al cambio del paisaje natural de la zona.

(...)

Ante esta posibilidad, (presencia de lixiviados), el impacto resultante sería de alta severidad debido a que el desecho dispuesto es considerado como tóxico por la presencia de metales de Cadmio, Mercurio y Plomo en la mezcla, tanto de "borras" como de lodos de perforación.

(...)

4.3.1 Sumario de los Impactos causados en la 3° Etapa: Post-Operativa

ACTIVIDAD	IMPACTO	PROBABILIDAD DE LA OCURRENCIA	DURACION DEL IMPACTO	SEVERIDAD DEL IMPACTO
Lixiviación	Salud humana	Baja	Años	Alta
	Contaminación de suelos por filtración	Baja	Años	Alta
Gas	Olores ofensivos	Baja	Años	Alta
	Salud humana	Baja	Años	Alta

(Subrayado agregado)

97. En tal sentido, se observa que el EIA estableció la posibilidad de generación de lixiviados durante la etapa operativa y post operativa; por lo cual debía realizar monitoreos que muestren los resultados de la presencia de estas sustancias provenientes de los residuos.
98. No obstante, en los reportes del primer y segundo semestre del 2011, presentados al Ministerio de Energía y Minas, Savia no indicó haber realizado monitoreo de lixiviados, ni tampoco señaló que no había encontrado la presencia de estos compuestos en los residuos sólidos. Por lo cual se infiere que Savia no realizó este control exigido en el EIA, pues de lo contrario, hubiera presentado sustento técnico que permita avalar la no generación de lixiviados durante el año 2011.
99. Del análisis de todo lo actuado en el Expediente, se desprende que Savia no ha desvirtuado el hecho imputado, incumpliendo lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al no haber efectuado el monitoreo de lixiviados, con una frecuencia mínima trimestral en el Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial del Lote Z-2B, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
100. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- c) Subsanación de la infracción acreditada
101. Tal como se ha evidenciado, Savia no efectuó el Monitoreo de Lixiviados producidos con una frecuencia trimestral en el Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial del Lote Z-2B, conforme a lo establecido en el EIA.
102. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Savia no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo. En tal sentido, corresponde ordenar una medida correctiva.



IV.4 Hecho imputado N° 5: La empresa Savia ha superado los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DQO, DBO y PH respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del periodo 2011, y los parámetros DQO y DBO respecto del Segundo Trimestre del periodo 2011

a) Marco Normativo

103. El artículo 3° del RPAAH establece que:

"Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.(...)"

(Subrayado agregado)

104. Por su parte, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM el cual establece los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, señala los siguientes límites, de obligatorio cumplimiento, para los parámetros DBO, DQO y PH:

LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos

PARAMETRO REGULADO	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
pH	6,0 – 9,0

105. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP establecidos mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

b) Incumplimiento verificado durante la visita de supervisión

106. Del 20 al 22 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión de gabinete, que consistió en la revisión de los documentos presentados por la empresa. En esta revisión se detectó que había superado los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DQO, DBO y pH respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del periodo 2011, y los parámetros DQO y DBO respecto del Segundo Trimestre del periodo 2011³⁷:

i) *Programa de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre*

"De la revisión del Programa de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del periodo 2011 del Lote Z-2B, la empresa ha superado los límites máximos permisibles de efluentes líquidos de los parámetros DQO (T01-A, T01-B y T01-C) de fechas 04 de enero y 01 de febrero de 2011, el parámetro DBO (T01-A, T01-B y T01-C) de fechas 04 de enero y 01 de



febrero de 2011, el parámetro pH (T01-B y T01-C) de fecha 01 de febrero de 2011 y el parámetro DQO (T01-B) del 01 de marzo de 2011."

ii) Programa de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre

"De la revisión del Programa de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre del periodo 2011 del Lote Z-2B, la empresa ha superado los límites máximos permisibles de efluentes líquidos de los parámetros DQO (T01-A, T01-B y T01-C) de fechas 05 de abril, 03 de mayo y 01 de junio de 2011, el parámetro DBO (T01-A, T01-B y T01-C) de fechas 01 de marzo³⁸, 03 de mayo y 01 de junio de 2011."

107. Los resultados del monitoreo incumplen los LMP de Efluentes Líquidos aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los parámetros DQO, DBO y PH, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

Parámetro: Demanda Química de Oxígeno (DQO)

Punto de muestreo	Fecha de monitoreo	Parámetro DQO detectado	Parámetro DQO permitido Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Estado
T01-A	04/01/2011	611	250	INCUMPLIÓ
T01-B	04/01/2011	598	250	INCUMPLIÓ
T01-C	04/01/2011	588	250	INCUMPLIÓ
T01-A	01/02/2011	350	250	INCUMPLIÓ
T01-B	01/02/2011	350	250	INCUMPLIÓ
T01-C	01/02/2011	340	250	INCUMPLIÓ
T01-B	01/03/2011	284	250	INCUMPLIÓ

Cuadro N° 2

Parámetro: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)

Punto de muestreo	Fecha de monitoreo	Parámetro DBO detectado	Parámetro permitido DBO Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Estado
T01-A	04/01/2011	280	50	INCUMPLIÓ
T01-B	04/01/2011	196	50	INCUMPLIÓ
T01-C	04/01/2011	163	50	INCUMPLIÓ
T01-A	01/02/2011	126	50	INCUMPLIÓ
T01-B	01/02/2011	77	50	INCUMPLIÓ
T01-C	01/02/2011	72	50	INCUMPLIÓ

Cuadro N° 3

Parámetro: pH

Punto de muestreo	Fecha de monitoreo	Parámetro pH detectado	Parámetro pH permitido Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Estado
T01-B	01/02/2011	9,32	6,0 -9,0	INCUMPLIÓ
T01-C	01/02/2011	9,18	6,0 -9,0	INCUMPLIÓ

³⁸

Cabe precisar que la empresa Savia consignó por error la fecha 01 de marzo de 2011 en el Informe Ambiental Anual correspondiente al Segundo Trimestre del año 2011, cuando debió consignar la fecha del mes de abril.





Cuadro N° 4

Parámetro: Demanda Química de Oxígeno (DQO)

Punto de muestreo	Fecha de monitoreo	Parámetro DQO detectado	Parámetro DQO permitido Decreto supremo N° 037-2008-PCM	Estado
T01-A	05/04/2011	267	250	INCUMPLIÓ
T01-B	05/04/2011	276	250	INCUMPLIÓ
T01-C	05/04/2011	270	250	INCUMPLIÓ
T01-A	03/05/2011	423	250	INCUMPLIÓ
T01-B	03/05/2011	362	250	INCUMPLIÓ
T01-C	03/05/2011	373	250	INCUMPLIÓ
T01-A	01/06/2011	540	250	INCUMPLIÓ
T01-B	01/06/2011	540	250	INCUMPLIÓ
T01-C	01/06/2011	560	250	INCUMPLIÓ

Cuadro N° 5

Parámetro: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	PARAMETRO DBO DETECTADO	PARAMETRO DQO PERMITIDO	ESTADO
T01-A	01/03/2011	72	50	INCUMPLIÓ
T01-B	01/03/2011	64	50	INCUMPLIÓ
T01-C	01/03/2011	68	50	INCUMPLIÓ
T01-A	03/05/2011	215	50	INCUMPLIÓ
T01-B	03/05/2011	172	50	INCUMPLIÓ
T01-C	03/05/2011	182	50	INCUMPLIÓ
T01-A	01/06/2011	188	50	INCUMPLIÓ
T01-B	01/06/2011	188	50	INCUMPLIÓ
T01-C	01/06/2011	194	50	INCUMPLIÓ

108. Sobre el particular, como bien lo ha señalado Savia, los métodos EPA 410.1 y EPA 410.3 son utilizados para la determinación de la Demanda Química de Oxígeno (DQO); no obstante, como cualquier método en el mercado, uno puede ser más efectivo por diversas razones.
109. Con conocimiento de las características y virtudes de cada método, fue que Savia estableció que el método EPA 410.1 sería el aplicable para monitorear el parámetro DQO. Ello se corrobora en los Reportes de Monitoreo Trimestrales del Lote Z-2B³⁹:

Cuadro 1: Parámetros de análisis en laboratorio

Parámetros	Método	Límite de Detección	Unidades
Muestra de agua de mar y agua producida			
Aceites y Grasas (AyG)	EPA 1664-A	1,4	mg/L
Bario (Ba)	EPA 200.7	0,0008	mg/L
Plomo (Pb)	EPA 200.7	0,001	mg/L
Cadmio (Cd)	EPA 200.7	0,0002	mg/L
Cromo (Cr)	EPA 200.7	0,0005	mg/L
Mercurio (Hg)	EPA 1631	0,0002	mg/L
TPH	EPA 8015-D	0,07	mg/L
Fósforo (P)	EPA 365.3	0,003	mg/L
Arsénico Total (As)	EPA 200.7	0,0005	mg/L

39

Programa de Monitoreo Ambiental Lote Z-2B – Savia Perú S.A. Trimestral Enero - Marzo 2011. P. 17; y Programa de Monitoreo Ambiental Lote Z-2B – Savia Perú S.A. Trimestral Abril- Junio 2011. P. 25.



Cromo Total (Cr)	EPA 200.7	0,0005	mg/L
Coliformes Termotolerantes (CF)	SM 9221 E.1	1,8	NMP/100mL
Coliformes Totales (CT)	SM 9221 B	1,8	NMP/100mL
Cromo Hexavalente (CrVI)	SM 3500 Cr-B	0,002	mg/L
N-Amoniaco	SM 4500NH3-F	0,003	mg/L
DBO ₅	EPA 405.1	1	mg/L
DQO	EPA 410.1	7	mg/L
Aceites y Grasas (AyG)	EPA 1664-A	1,4	mg/L
Bario (Ba)	EPA 200.7	0,0008	mg/L
Muestras de Efluentes domésticos			
Sólidos Totales en Suspensión (SST)	SM 2540-D	0,72	mg/L
Coliformes Termotolerantes (CF)	SM 9221-E	1,8	NMP/100 mL
DBO ₅	SM 5210 B	0,1	mg/L

*Muestras analizadas en Environmental Laboratories del Perú (Envirolab).

**Para las muestras analizadas en el Laboratorio de Ingeniería Sanitaria de la UDEP.

110. Sin perjuicio de lo señalado, a la fecha de los monitoreos no era posible aplicar el método EPA 410.3 para el parámetro DQO⁴⁰, por lo que, de manera razonable, fue que Savia eligió la aplicación del método EPA 410.1.
111. En consecuencia, el método EPA 410.1 fue correctamente aplicado para el monitoreo del parámetro DQO.
112. Por último, cabe señalar que la determinación de responsabilidad en este extremo está delimitada al incumplimiento de los LMP en las fechas del muestreo efectuado por Savia, por lo que lo indicado por dicha empresa no resulta pertinente.
113. Del análisis de todo lo actuado en el Expediente, se desprende que Savia no ha desvirtuado el hecho imputado, incumpliendo lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM el cual LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, al haber superado los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DQO, DBO y pH respecto de los Monitoreos Ambiental del Primer y Segundo Trimestre del periodo 2011.
114. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- c) Subsanación de la infracción acreditada
115. Tal como se ha evidenciado, Savia superó los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DQO, DBO y PH respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del periodo 2011, y los parámetros DQO y DBO respecto del Segundo Trimestre del periodo 2011.
116. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se aprecia que Savia no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo. En tal sentido, corresponde ordenar una medida correctiva



⁴⁰ INDECOPI. Consulta de Métodos de Ensayo acreditados <http://sistemas.indecopi.gob.pe/crtacre/>



V. MEDIDAS CORRECTIVAS

117. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se ordenará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa y la falta de subsanación por parte de Savia de los Hechos Imputados N° 4 y 5, corresponde la aplicación de medidas correctivas.

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

118. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴¹.

119. El Inciso 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".

120. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁴² establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

121. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) La medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe ordenarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y el contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

122. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de

⁴¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁴² Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

123. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación⁴³; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras⁴⁴; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
124. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
125. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.2 Medidas correctivas aplicables

V.2.1 Infracción al Artículo 9° del RPAAH

126. En el presente caso ha quedado acreditado que Savia no efectúa el monitoreo de lixiviados con una frecuencia trimestral en el Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial del Lote Z-2B, conforme a lo establecido en el EIA.
127. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

- **Realizar el monitoreo de los lixiviados producidos en el Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial del Lote Z-2B dentro de un plazo de treinta días (30) hábiles contados desde la notificación de la presente. Para acreditar su cumplimiento, en un plazo de cinco (5) días hábiles vencido el plazo anterior, deberá presentar al OEFA un informe detallado donde conste la interpretación de los resultados del monitoreo (composición química, volumen producido, el método adecuado para su disposición, etc.) y los respectivos reportes de ensayo. Dicho monitoreo deberá ser realizado por un laboratorio debidamente acreditado⁴⁵.**

⁴³ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

⁴⁴ Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

⁴⁵ Cabe señalar que sólo será considerado válido el monitoreo realizado por Laboratorios Acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, el cual debe tomar como base el protocolo de monitoreo vigente.



128. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Savia en realizar el diagnóstico, las actividades de planificación, programación, ejecución del monitoreo y elaboración del informe.
129. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva a ordenar:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Savia Perú S.A. no efectuó el Monitoreo de Lixiviados producidos con una frecuencia trimestral cuando menos en el Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial del Lote Z-2B, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial para las Operaciones Marinas en el Lote Z-2B.	Realizar un monitoreo de los lixiviados producidos en el Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial del Lote Z-2B.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Elaborar y presentar al OEFA un informe detallado donde conste la interpretación de los resultados del monitoreo (composición química, volumen producido, el método adecuado para su disposición, etc.) y los respectivos reportes de ensayo. Dicho informe deberá ser presentado en un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.



130. Dicha medida correctiva se ordena para que Savia determine la composición química (cadmio, mercurio y plomo, entre otros) y el volumen de los lixiviados producidos en el Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial del Lote Z-2B. Ello, con la finalidad de que se garantice el método adecuado para la disposición final de los mismos (recirculación a través de rellenos, pulverizado, evaporación en estanque, tratamiento físico-químico, etc.), toda vez que los lixiviados son residuos líquidos altamente tóxicos al ambiente y a la salud de las personas.

V.2.2 Infracción al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

131. En el presente caso, ha quedado acreditado que Savia superó los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DQO, DBO y PH respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del periodo 2011, y los parámetros DQO y DBO respecto del Segundo Trimestre del periodo 2011.
132. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:
- **En un plazo de sesenta (60) días hábiles, mejorar el sistema de tratamiento de las aguas de producción generadas en el Lote Z-2B, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando el exceso de los parámetros DQO, DBO y PH, de tal manera que en los puntos de monitoreo T01-A, T01-B y T01-C se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la norma.**
133. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Savia deberá elaborar y presentar al OEFA un Informe Técnico que detalle (i) la metodología empleada, (ii) medios probatorios y (iii) reportes de ensayo de un monitoreo con la



interpretación de los resultados⁴⁶ respecto de los parámetros DQO, DBO y PH. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo en los puntos T01-A, T01-B y T01-C. Para ello, Savia cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo anterior, con la finalidad que se demuestre las acciones de cumplimiento de mejora de su sistema de tratamiento de aguas de producción en el plazo establecido.

134. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Savia en realizar el diagnóstico, las actividades de planificación, programación, ejecución de la mejora del sistema de tratamiento de sus aguas de producción, la realización del monitoreo y la elaboración del informe respectivo.
135. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva a ordenar:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La empresa Savia Perú S.A. ha superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos en los parámetros DQO, DBO y PH respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del periodo 2011, y los parámetros DQO y DBO respecto del Segundo Trimestre del periodo 2011.	Mejorar el sistema de tratamiento de las aguas de producción generadas en el Lote Z-2B, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando el exceso de los parámetros DQO, DBO y PH, de tal manera que en los puntos de monitoreo T01-A, T01-B y T01-C se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la norma.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Elaborar y presentar un Informe Técnico que detalle (i) la metodología empleada, (ii) medios probatorios y (iii) reportes de ensayo de un monitoreo con la interpretación de los resultados. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo en los puntos T01-A, T01-B y T01-C, respecto de los parámetros DQO, DBO y PH. Ello con la finalidad que se demuestre las acciones de cumplimiento de mejora de su sistema de tratamiento de aguas de producción en el plazo establecido. Para ello cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

136. Dicha medida correctiva tiene como finalidad verificar la eficacia de las mejoras aplicadas a su sistema de tratamiento de sus aguas de producción y que el administrado cumpla con los LMP en los parámetros DQO, DBO y pH del agua tratada durante el desarrollo de sus operaciones, de acuerdo a lo establecido en la norma, evitando de esta manera eventuales daños al ambiente.

46

Cabe señalar que sólo será considerado válido el monitoreo realizado por Laboratorios Acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, el cual debe tomar como base el protocolo de monitoreo vigente.



137. Sin perjuicio de la medida correctiva ordenada, se debe precisar que Savia mantiene la obligación de seguir cumpliendo con los LMP de todos los parámetros regulados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
138. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
139. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	En la Bateria Primavera, la empresa Savia Perú S.A. ha realizado un inadecuado almacenamiento de los cilindros lubricantes al haberse encontrado desprotegidos y/o expuestos a los agentes contaminantes, así como no contar con un adecuado sistema de contención.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	En el área de almacenamiento de combustibles y lubricantes de la Bateria Providencia, la empresa Savia Perú S.A. no ha realizado la instalación de un sistema de contención adecuado que permita contener dichas sustancias químicas ante un eventual derrame o fuga.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	La empresa Savia Perú S.A. ha realizado la disposición de residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto y a granel sin depositar dichos residuos en el correspondiente contenedor.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	La empresa Savia Perú S.A. no efectuó el Monitoreo de Lixiviados producidos con una frecuencia trimestral cuando menos en el Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial del Lote Z-2B, conforme a lo	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-



	establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial para las Operaciones Marinas en el Lote Z-2B.	2003-OS/CD y sus modificatorias.
5	La empresa Savia Perú S.A. ha superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos en los parámetros DQO, DBO y PH respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del periodo 2011, y los parámetros DQO y DBO respecto del Segundo Trimestre del periodo 2011.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar en calidad de medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Savia Perú S.A. no efectuó el Monitoreo de Lixiviados producidos con una frecuencia trimestral cuando menos en el Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial del Lote Z-2B, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial para las Operaciones Marinas en el Lote Z-2B.	Realizar un monitoreo de los lixiviados producidos en el Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial del Lote Z-2B.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Elaborar y presentar al OEFA un informe detallado donde conste la interpretación de los resultados del monitoreo (composición química, volumen producido, el método adecuado para su disposición, etc.) y los respectivos reportes de ensayo. Dicho informe deberá ser presentado en un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.
2	La empresa Savia Perú S.A. ha superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos en los parámetros DQO, DBO y PH respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del periodo 2011, y los parámetros DQO y DBO respecto del Segundo Trimestre del periodo 2011	Mejorar el sistema de tratamiento de las aguas de producción generadas en el Lote Z-2B, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando el exceso de los parámetros DQO, DBO y PH, de tal manera que en los puntos de monitoreo T01-A, T01-B y T01-C se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la norma.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Elaborar y presentar un Informe Técnico que detalle (i) la metodología empleada, (ii) medios probatorios y (iii) reportes de ensayo de un monitoreo con la interpretación de los resultados. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de un monitoreo efectuado en los puntos T01-A, T01-B y T01-C, respecto de los parámetros DQO, DBO y PH. Ello con la finalidad que se demuestre las acciones de cumplimiento de mejora de su sistema de tratamiento de aguas de producción en el plazo establecido. Para ello, cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del





				vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.
--	--	--	--	--

Artículo 3°.- Informar a Savia Perú S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Savia Perú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Savia Perú S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA